



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17304/2022
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 21 de septiembre de 2022.

LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el once de julio de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/02205/2022 signado por usted, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, realizó una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

1. *Dados los precedentes, ¿Este criterio debe aplicarse a partir de ahora por esta Dirección Ejecutiva a todos los partidos políticos nacionales, respecto de las sanciones impuestas en las resoluciones relativas a los informes anuales del ejercicio 2020, en virtud de la respuesta brindada al Partido de la Revolución Democrática y referida únicamente a la Resolución INE/CG109/2022?, o*

2. *¿El criterio de deducir, hasta el 25% de la ministración mensual, respecto de las sanciones impuestas como “reducción de la ministración mensual” debe aplicarse a partir de ahora por esta Dirección Ejecutiva, respecto del cúmulo de sanciones contenidas en todas las resoluciones y/o acuerdos que determinen su ejecución, en lo individual, al 25% de la ministración mensual?*

3. *O por el contrario, en virtud de que el artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las multas impuestas a los partidos políticos nacionales debe restarse de su financiamiento ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución, ¿sólo deberá aplicarse por esta Dirección Ejecutiva el criterio de deducir hasta el 25% de la ministración mensual por el cúmulo de sanciones impuestas como “reducción de la ministración mensual” cuando explícitamente así lo determine la resolución o acuerdo respectivo?*

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicita se le informen los criterios establecidos por la Comisión de Fiscalización respecto a la ejecución del cobro de sanciones impuestas en las resoluciones correspondiente a los informes anuales del ejercicio 2020, así mismo si aplica el criterio de descuento de un 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual respecto al cúmulo de sanciones contenidas en todas las resoluciones que apruebe el Consejo General.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17304/2022
Asunto. - Se responde consulta.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y 37 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes de origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así pues, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendimiento de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es **inhibir** conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados.

Además, en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable. Sanciones que podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La LGIPE, en su artículo 456, dispone el catálogo de sanciones a imponer en caso de acreditar alguna infracción a la normativa, de entre las cuales, se prevén las siguientes:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17304/2022
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(...)

*II. Con **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. (...);*

*III. Según la gravedad de la falta, con la **reducción** de hasta el cincuenta por ciento **de las ministraciones** del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;"*

Bajo esta tesitura y de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto; de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete este Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto.

Dichos lineamientos, en lo que interesa, establecen que:

- Para la ejecución de las sanciones, el **INE** deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del **50% (cincuenta por ciento)** del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- Para la ejecución de las sanciones, el **OPEL** deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del **50% (cincuenta por ciento)** del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Como puede advertirse, del análisis armónico de la LGIPE y del Acuerdo INE/CG61/2017, se **permite concluir la existencia de un límite máximo de ejecución de sanciones, el cual corresponde a reducciones de hasta el 50% de la ministración mensual del partido político** al que se le practique el cobro coactivo.

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que esta UTF, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

Bajo esa tesitura, se considera siempre que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización, cuenten con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impuso, tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17304/2022

Asunto. - Se responde consulta.

Por lo que en las resoluciones que se emiten, se puede concluir que la imposición de sanciones no produce una afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de su partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye **que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al previamente establecido por el Consejo General** de este Instituto.

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

Empero, no pasa desapercibido por esta autoridad, que las resoluciones concernientes a los informes anuales del ejercicio 2020, consignan una serie de sanciones económicas consistentes en reducciones de ministración mensual hasta alcanzar a cubrir el monto determinado en cada una de las conclusiones sancionatorias señaladas en dichas resoluciones, previéndose que, para tal efecto, el monto máximo que podrá aplicarse al momento de su ejecución **no podrá sobrepasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Ahora bien, mediante acuerdos CF/006/2020 y CF/003/2021, la COF dio respuesta a consultas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, en las cuales se estableció que la retención máxima que se podía realizar respecto al cúmulo de sanciones de la especie *reducciones de ministración* impuestas al partido en las resoluciones INE/CG465/2019 e INE/CG646/2020, **habrían de ejecutarse bajo un umbral máximo correspondiente al 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias. Lo anterior considerando que dicho límite del 25% operaba para el cúmulo de reducciones de ministración de cada resolución objeto de consulta.**

Asimismo, se señaló que para las sanciones de la especie *multas* habrían de ejecutarse en una sola exhibición con cargo a su ministración mensual una vez que dichas sanciones hayan quedado firmes. Clarificándose que resultaba procedente el ejecutar ambas especies de sanciones de manera acumulada, siempre y cuando su cobro conjunto no superara el 50% de la ministración mensual atinente.

Ahora bien, cabe señalar que el 7 de septiembre del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo **INE/CG626/2022** mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-164/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho Acuerdo se dio respuesta a una consulta formulada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, cuya materia versó sobre el establecimiento de directrices a regir en el procedimiento de cobro de sanciones, las cuales constituyen criterios a observar por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral Nacional así como por las áreas ejecutoras de los diversos



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17304/2022
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Organismos Públicos Locales Electorales, al momento de ejecutar el cobro de las sanciones a las que los partidos políticos se hagan acreedores.

III. Caso concreto

De conformidad con el Marco Legal Aplicable, respecto al cuestionamiento planteado para la ejecución de las sanciones, deberá considerarse que el descuento económico que se realice por las sanciones impuestas, de la especie **reducción de ministraciones**, no podrá exceder el porcentaje del financiamiento público mensual que se haya determinado expresamente en las resoluciones objeto de cobro.

A mayor abundamiento, por cuanto hace **al primer cuestionamiento**, se informa que el criterio a aplicar al momento de efectuar cobro de sanción alguno deberá atender a las particularidades del mandato de ejecución consignado en las resoluciones atinentes pues como se mencionó previamente, en dichas resoluciones se establece, para el caso de sanciones de la especie *reducciones de ministración*, el umbral máximo que habrá de considerarse en el proceso de deducción; siendo el caso que en las resoluciones en materia de fiscalización se ha establecido como último criterio reiterado el considerar un umbral máximo de cobro de hasta el 25% (veinticinco por ciento).

Ahora bien, por cuanto hace a su segundo y tercer cuestionamiento, en razón de su vinculación, se procede a dar respuesta conjunta.

Así, las directrices que deberán operar serán las establecidas en el Acuerdo **INE/CG61/2017** que a su vez se replican y complementan en el Acuerdo **INE/CG626/2022**.

En este orden de ideas cabe traer a colación parte de las consideraciones consignadas en el Acuerdo citado, el cual establece lo siguiente:

1. Las retenciones tendientes a abonar al saldo de sanciones de la especie **reducciones de ministración** no podrán superar el umbral máximo establecido de manera particular en cada resolución.
2. Las directrices particulares de una resolución no pueden tener alcance alguno respecto de otras resoluciones. Por tanto, podrán efectuarse retenciones simultaneas con cargo a la misma ministración, siempre y cuando su sumatoria no supere el 50% de la ministración mensual (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).
3. En caso de que el monto de financiamiento público mensual lo permita, podrán efectuarse cobros adicionales tendientes a abonar al saldo de sanciones de la especie *multas*, siempre y cuando el conjunto de retenciones global no supere el 50% de la ministración mensual (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).

Así, las directrices a operar frente a los diversos escenarios que pueden presentarse, se resumen en la siguiente tabla que a su vez, se consignó en el Acuerdo INE/CG626/2022:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17304/2022

Asunto. - Se responde consulta.

Tipo de sanción	Método de cobro
Multas	Una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual, la deducción de las sanciones de la especie multas no podrá exceder el 50% de la ministración mensual del partido político.
Pluralidad de sanciones de la especie reducciones de ministración, en una sola Resolución	Conforme a la Resolución objeto de consulta, no podrá rebasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento)
Multas y reducciones de ministración en una sola Resolución.	Las retenciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, cobrándose: <ul style="list-style-type: none">• Hasta el 25% por concepto de reducciones de ministración.• 25% por concepto de multas. <i>Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.</i>
Pluralidad de sanciones de la especie reducciones de ministración, en múltiples Resoluciones.	No podrán rebasar el umbral del 50% (cincuenta por ciento), entendiéndose que las retenciones para el abono de las sanciones de la especie reducciones de ministración , se limitan al 25% por resolución . De tal suerte que pueden ejecutarse diversas resoluciones de manera simultánea siempre y cuando su sumatoria no supere el equivalente al 50% de la ministración mensual de que se trate.
Multas y reducciones de ministración en múltiples Resoluciones.	No se podrá rebasar la retención en más del 50% (cincuenta por ciento), cobrándose: <ul style="list-style-type: none">• Hasta el 25% de reducciones de ministración• 25% por concepto de multas. <i>Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.</i>

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que mediante acuerdo **INE/CG626/2022** se establecieron criterios de aplicación **general** a observar en el proceso de ejecución de las sanciones a las que los partidos políticos se hagan acreedores.
- **La ejecución de sanciones de la especie multas** deberá realizarse en **una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual** a que tiene derecho el partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17304/2022

Asunto. - Se responde consulta.

Considerando que, respecto a esta especie de sanción, si bien debe ejecutarse en una sola exhibición, dicho acto debe ceñirse al límite máximo genérico previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017; es decir, la ejecución de las sanciones de la especie **multas** no podrá exceder el 50% de la ministración mensual del partido político.

- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones de la especie **reducción de ministración**, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **en una sola Resolución, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento)**. Lo anterior debido bajo la premisa de que la resolución sujeta a cobro haya establecido expresamente un umbral del 25% respecto de las sanciones de la especie **reducciones de ministración**.
- Que ambas especies de sanciones económicas (multas y reducciones de ministración), pueden ser ejecutadas de manera simultánea, para lo cual la autoridad ejecutora habrá de verificar que el monto conjunto a deducir **no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual** que reciba por concepto de financiamiento público.
- En el escenario de existencia de una **pluralidad de Resoluciones, su cobro acumulado podrá efectuarse de tal forma que la sumatoria de estas sanciones derivadas de una pluralidad de Resoluciones no exceda el 50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que reciba el partido político.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS
TODOS



